

a cierto efectos, y en el orden registral su folio particular anterior no queda cerrado;

Considerando que la diferencia existente entre el supuesto concreto de este recurso y las anteriores agrupaciones excepcionales examinadas se deriva del hecho de que en estas últimas todas las fincas se encuentran integradas en una única y armónica agrupación, mientras que en las primeras un mismo local o finca independientes forma parte a la vez de su respectiva propiedad horizontal y también de la nueva finca creada por agrupación, dificultad que formalmente podría salvarse sin menzua del principio de especialidad a través de la coexistencia del antiguo folio registral referido al local integrado en una propiedad horizontal y del nuevo folio donde constará la total finca resultante de la agrupación;

Considerando que frente a lo señalado en el informe en defensa de la nota cabe alegar: a), que la nueva finca creada por ser independiente de los tres edificios ya existentes divididos en régimen de propiedad horizontal no requiere se le dé número correlativo conforme al artículo 5 de la Ley de 1960, ni tampoco una cuota sobre el valor de los inmuebles, sin perjuicio de que los tres locales integrados en la nueva agrupación sigan manteniendo su número y cuota correspondiente en relación al edificio del que forma parte; b), que el hecho de que puedan ser titulares de cuotas de copropiedad con derecho a utilizar las plazas de garaje determinadas personas ajenas a los copropietarios de los pisos o locales de los tres edificios citados es una situación que puede producirse en cualquier tipo de propiedad horizontal con local destinado a plazas de garaje, ya que no es forzoso que su adquisición tenga que ir unida como anejo inseparable a un piso o departamento, sino que por el contrario es válida la cláusula que permite su adquisición a quienes no son copropietarios; c), que según el artículo 14 de la Ley de Propiedad Horizontal en los supuestos en que un apartamento o local pertenezca a varios propietarios proindiviso, no implica que cada uno de ellos pueda ejercitar su derecho de voto individual e independientemente de los demás, ya que entre todos han de designar un representante para que les asista y vote, por lo que al mayor número de copropietarios no afecta a un cambio en el quórum para la adopción de acuerdos; d) que ni la Resolución de 22 de octubre de 1973 ni la de 6 de febrero de 1980 suponen una doctrina contraria a la agrupación pretendida, ya que no se declaró que la división material en la primera o la agrupación en la segunda no pudieran realizarse, sino que tales operaciones registrales no eran inscribibles por no haberse cumplido al realizarlas los requisitos legales;

Considerando que como se acaba de indicar en la agrupación realizada no hay vulneración de la norma 2.ª del artículo 16 de la Ley de Propiedad Horizontal, ya que no ha aumentado el número de propietarios con derecho a voto, pues al no haberse operado ninguna división material del local, no hay creación de nuevos locales independientes con nuevos titulares, sino que con arreglo al artículo 14 de la misma Ley subsistente un único local con un número de copropietarios proindiviso que entre todos representan una sola unidad por lo que su aumento o disminución es indiferente a estos efectos, pero es que además, y aunque esta operación no ha tenido lugar en el título constitutivo—norma de acatado cumplimiento en tanto no se modifique—permite practicar en los propietarios de locales o apartamentos la división material de los suyos respectivos, con lo cual al haberse cumplido las exigencias legales tampoco hubiera existido infracción del mencionado artículo 16 de la Ley;

Considerando en cuanto al defecto quinto, que la calificación del Registrador, la discusión y razonamientos con que ha sido planteado y el auto dictado por el Presidente de la Audiencia son en esencia los mismos, que los que han dado lugar a resolución de 18 del mes actual, por lo que procede ratificar la doctrina en ella contenida.

Esta Dirección General ha acordado confirmar parcialmente el auto apelado y revocar íntegramente la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

**18986** RESOLUCION de 6 de junio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María Concepción Cuervo y de Figuerola-Ferretti la rehabilitación en el título de Conde de Figuerola.

Doña María de la Concepción Cuervo y de Figuerola-Ferretti ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Figuerola, concedido a don José de Figuerola y Argullol en 12 de enero de 1918, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1943, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 6 de junio de 1983.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**18987** RESOLUCION de 6 de junio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Fernando Sanchiz Núñez-Robres la sucesión por cesión en el título de Conde de Villaminaya.

Don Fernando Sanchiz Núñez-Robres ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Villaminaya, por cesión de su hermano don Hipólito Sanchiz Núñez-Robres, lo que se anuncia por el plazo de treinta días a los efectos de los artículos 6 y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

Madrid, 6 de junio de 1983.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**18988** ORDEN 111/01607/1983, de 16 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de febrero de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Conde Méndez, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Emilio Conde Méndez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de enero y 22 de marzo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 21 de febrero de 1983 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Conde Méndez, representado por el Procurador señor Granados Weil, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de enero y 22 de marzo de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**18989** ORDEN 111/01.638/1983, de 19 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de enero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ramos Beltrán, Sargento de la Guardia Civil, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Ramos Beltrán, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 12 de marzo de 1978 y 8 de abril de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 20 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue: